

41-A-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con quince minutos del dieciocho de septiembre de dos mil trece.

A sus antecedentes el oficio de la señora Josefa Noemí Rodríguez Servellón, Directora Departamental de Educación de Cuscatlán, presentado el veintiocho de agosto del corriente año, con la documentación que adjunta, mediante el cual informa que el señor Jaime Oswaldo Morales Zamora estuvo nombrado en el Centro Escolar Saúl Urquilla del municipio de Oratorio de Concepción, departamento de Cuscatlán, desde el uno de julio de mil novecientos noventa hasta el quince de marzo de dos mil doce y que a partir del dieciséis de marzo de ese mismo año fue trasladado Complejo Educativo Pío Romero Bosque.

Adicionalmente, indica que el referido maestro tramitó licencia con goce de sueldo desde el nueve de enero hasta el once de marzo de dos mil doce, por ser Miembro Propietario de la Junta Electoral Municipal de Oratorio de Concepción; por tanto, se le hicieron efectivos sus salarios correspondientes a esos meses.

Por su parte, la señora Tania Karerina Jiménez Morales, Jefe del Departamento de Personal del Tribunal Supremo Electoral, en su oficio recibido el veintidós de abril de este mismo año expresó que, según la base de datos de esa institución, el señor Jaime Oswaldo Morales laboró desde el seis de enero hasta el treinta uno de marzo de dos mil doce como Segundo Vocal Propietario de la Junta Electoral Municipal de Oratorio de Concepción, departamento de Cuscatlán.

Al respecto, el artículo 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece que recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, como resultado de la investigación preliminar y de conformidad con el artículo 337 del Código Electoral se repara que desde el nueve de enero hasta el once de marzo de dos mil doce el señor Jaime Oswaldo Morales Zamora gozó de sesenta y tres días de licencia con goce de sueldo en el Centro Escolar “Saúl Urquilla” de Oratorio de Concepción, departamento de Cuscatlán por ser miembro propietario de la Junta Electoral Municipal..

En efecto, la referida disposición establece que *“Toda persona natural o jurídica que tenga bajo su autoridad o dependencia a ciudadanos a quienes se les hubiere conferido un cargo o nombramiento en algún Organismo Electoral está obligado a concederle permiso con goce de sueldo por el tiempo necesario para el desempeño de sus funciones electorales”*.

Significa entonces que en la normativa aplicable existe una habilitación expresa para que a los miembros de las Juntas Electorales Municipales se les conceda licencia con goce de sueldo durante el tiempo en el que desempeñen su función electoral.

En consecuencia, no se han robustecido los indicios de una vulneración a las prohibiciones éticas de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”* y *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por*

coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”, contenidas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 83 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



101

TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
EL SALVADOR, C. A.